

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1026

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de diciembre de 2008

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Icaza, González-Ruíz & Alemán, en representación de **Corporación La Prensa, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-6916 de 6 de noviembre de 2007, emitida por la **administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 1-5 del cuaderno judicial).

**Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 6-10 del cuaderno judicial).

**Sexto:** No consta; por tanto, se niega.

**Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 11-12 del cuaderno judicial).

**Octavo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. reverso de la foja 12 del cuaderno judicial).

**II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se ha infringido el artículo 699 del Código Fiscal y los artículos 133b y 133d del decreto ejecutivo 170 de 1993, lo mismo que el artículo 23 de la ley 28 de 1995. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 18 a la 25 del cuaderno judicial).

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

A través de la resolución 213-6916 de 6 de noviembre de 2007, la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la declaración jurada de rentas, para el período fiscal 2006, del contribuyente identificado como Corporación La Prensa, S.A., toda vez que su tasa efectiva del impuesto sobre la renta es de un 17.73%; tasa que está muy por debajo del 30% que dispone el artículo 133d del decreto ejecutivo 170 de 1993 para acogerse al cálculo alternativo del impuesto sobre la renta.

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de la parte demandante señala como infringido el artículo 699 del Código Fiscal, por considerar que la entidad demandada estaba obligada a aceptar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (CAIR), presentada por Corporación La Prensa, S.A., toda vez que, a su juicio, la aplicación del CAIR trae como resultado que el contribuyente esté sujeto al pago de una tasa efectiva del impuesto sobre la renta que asciende al 42.88%, lo que excede con creces la tasa efectiva del 30% prevista en el parágrafo 1 de la norma que se alega infringida.

Respecto de este cargo de ilegalidad, estimamos conveniente destacar que el citado parágrafo define la "tasa efectiva" como el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta causado entre la renta gravable; operación que permitió comprobar que la tasa efectiva del contribuyente denominado Corporación La Prensa, S.A., para el período fiscal 2006 era de un 17.73% inferior al 30% que dispone el artículo 133d del decreto ejecutivo 170 de 1993, por lo que se determinó que su solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta debía ser rechazada por la Administración Tributaria.

En este orden de ideas, igualmente resulta preciso indicar que el artículo 695 del Código Fiscal establece que la renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulte al deducir de la renta bruta o ingresos generados, los gastos y erogaciones deducibles.

Por su parte, el artículo 697 del mismo cuerpo normativo señala que **se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de la fuente.** Esta disposición también dispone que no serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generadas o provocadas en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuentes extranjeras o exentas.

Como puede deducirse del contenido del marco normativo previsto en las disposiciones previamente citadas, **la reinversión de utilidades por la suma de B/.1.712,738.60** que se enmarca dentro del incentivo de reinversión previsto en la ley 28 de 20 de junio de 1995 y del cual es beneficiario el contribuyente Corporación La Prensa, S.A., **no está incluida dentro de los gastos y erogaciones deducibles,** conforme lo dispuesto por el artículo 697 del Código Fiscal, modificado por el artículo 15 de la ley 6 de 2005, de manera tal que, contrario a lo que el contribuyente pretende, jurídicamente no le resulta viable acogerse al cálculo alternativo del impuesto sobre la renta.

Según observa este Despacho, en la parte motiva de la resolución 213-0013 de 8 de enero de 2008, la cual constituye el acto confirmatorio de la resolución 213-6916 de 6 de noviembre de 2007 que se acusa de ilegal, se indica que: *“Como podemos observar en ninguno de los principios transcritos está incluido el incentivo de reinversión, por lo que basados en el análisis correspondiente, el concepto de Tasa Efectiva, como lo interpreta el contribuyente, no es*

*aplicable en el presente negocio.”. (Cfr. f. 9 del cuaderno judicial).*

En cuanto al cargo de violación de los artículos 133b y 133d del decreto ejecutivo 170 de 1993, así como del artículo 23 de la ley 28 de 1995, estimamos que el mismo debe ser desestimado en atención a las mismas consideraciones hechas en relación con la norma tributaria cuya supuesta infracción analizamos en párrafos anteriores.

Con fundamento en lo anterior, somos del criterio que mal podría solicitar el contribuyente Corporación La Prensa, S.A., que su petición para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta sea aceptada por la Administración Tributaria, cuando es evidente que el mismo incumplió con lo que preceptúa el artículo 699 del Código Fiscal, en el sentido que la solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR), sólo puede presentarse en alguno de estos dos supuestos: a) si por razón del pago del impuesto sobre la renta la persona jurídica incurriese en pérdidas; o b) **en aquellos casos en los que su tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el treinta por ciento (30%)**.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-6916 de 6 de noviembre de 2007, emitida por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas:** Se aduce como prueba documental el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**